

párrafo 5º del artículo 64 de la Constitución del Estado; y de acuerdo con el Consejo de Secretario de Estado y la Cámara del Senado,

DECRETO:

Art. único. Se difiere por quince días la convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional, dispuesta por mi decreto de fecha 7 del mes que cursa, debiendo por consiguiente tener lugar el día 25 del mismo mes de Octubre próximo. (1)

§ El presente decreto deroga el anterior á que me refiero.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 19 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1708.—DECRETO del P. E. suspendiendo las garantías consignadas en el artículo 65 de la Constitución. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que el orden público ha sido alterado en la ciudad de Compostela de Azua por medio de una revolución á mano armada.

Considerando: que en casos como éste, es preferente deber de los Gobiernos atajar en tiempo las funestas consecuencias de toda perturbación en los derechos y garantías sociales.

Visto el artículo 65 de la Constitución del Estado; y oído el parecer del Senado y del Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1º Quedan en suspenso las siguientes garantías del tí-

(1) Suspendidas por D. fecha 4 Octubre de este año.

(2) Anulada en fecha 2 de Diciembre de este año.

tuto 3º artículo 11; la segunda, cuarta y novena; y los números 4º y 5º de la atribución 13ª del mismo artículo 11 que dicen:

2ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restricción alguna.

4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública y privadamente.

4ª Ni ser preso, ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti.

5ª Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 22 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Guridí.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Mª Aristý.

Núm. 1709.—DECRETO del P. E. declarando cerrado el puerto de Azua al comercio extranjero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que la ciudad de Azua se ha declarado en estado de rebelión contra el orden constitucional imperante en la República.

Considerando: que llamado el Gobierno legal á mantener el orden en todo el territorio para que las elecciones se lleven á cabo con la libertad que prescribe la ley, le toca tomar, de acuerdo con el Senado, todas las medidas que reclame la pacificación del país.